

Nº 342

4 de mayo de 2001

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA SANTA FE

ÍNDICE

	Artículos
ANTECEDENTES	
TÍTULO PRIMERO: NATURALEZA Y FINES	1-3
TÍTULO SEGUNDO: DERECHOS	4-5
TÍTULO TERCERO: ESTRUCTURA	6-9
TÍTULO CUARTO: DEL GOBIERNO	10-56
Capítulo I:	De la Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A.C.
Capítulo II:	Del Senado Universitario
Capítulo III:	Del Rector
Capítulo IV:	Del Comité Académico
Capítulo V:	Del Vicerrector Académico
Capítulo VI:	De los directores generales
Capítulo VII:	Del director de formación valoral
Capítulo VIII:	De los directores de división
Capítulo IX:	De los consejos académicos de departamento e instituto

COMUNICACIÓN

OFICIAL



Capítulo X:	De los directores de departamento	38-42
Capítulo XI:	De los directores de instituto	43-47
Capítulo XII:	De los directores de apoyo de la Vicerrectoría Académica	48-49
Capítulo XIII:	De otras autoridades	50
Capítulo XIV:	De los consejos técnicos de programa	51-53
Capítulo XV:	De los subdirectores de programa académico	54-56
TÍTULO QUINTO:	DEL PERSONAL ACADÉMICO	57-62
TÍTULO SEXTO:	DE LOS ALUMNOS	63-66

TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS EXALUMNOS

Capítulo I:	De los exalumnos en general	67-69
Capítulo II:	De los exalumnos graduados	70-72
TÍTULO OCTAVO:	DEL PERSONAL QUE EJERCE FUNCIONES NO ACADÉMICAS	73
TÍTULO NOVENO:	DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES	74-77
TÍTULO DÉCIMO:	DE LA INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO	78-79

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO: DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO 80-82

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO: DE LOS PATRONATOS	83
---	----

TÍTULO DÉCIMOTERCERO: DE LA REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO	84
--	----

TRANSITORIOS

Nº 342

4 de mayo de 2001

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA SANTA FE

INTRODUCCIÓN

Mediante asamblea general de fecha 4 de diciembre de 2000, Universidad Iberoamericana, A.C. (UIAC) aprobó la reforma del Estatuto Orgánico vigente de Universidad Iberoamericana Sta. Fe, por las razones y en los aspectos que más adelante se exponen.

El 19 de abril de 2001 en su sesión número 525, el Senado Universitario recibió de UIAC este nuevo *Estatuto Orgánico* que incluye las modificaciones previstas en la introducción al *Estatuto Orgánico* publicado el 13 de enero de 1999, acerca de algunos cambios en los órganos superiores de gobierno de la Universidad Iberoamericana Santa Fe. Estas modificaciones responden a las consideraciones siguientes:

- 1 Que se requiere de un órgano superior de gobierno fuerte, capaz de velar por la viabilidad y el bien institucional a largo plazo.
- 2 Que si bien, el órgano máximo de gobierno debe estar conformado por "miembros distinguidos" de los sectores académico y profesional de la sociedad, debe también garantizarse desde ahí la permanencia de la orientación "filosófica" de la Compañía de Jesús.
- 3 Que debe mantenerse un cuerpo colegiado representativo, a la manera del actual Senado Universitario, si bien con las modificaciones y precisiones que coadyuven a garantizar que sus miembros tengan la perspectiva, la capacidad y los medios para ejercer las funciones ordinarias de gobierno que UIAC le delegue.
- 4 Que debe salvaguardarse la autonomía de lo académico, desde todo punto de vista.

Por otro lado, se da especial atención a la necesidad de deslindar y esclarecer dos principios o modos de ser complementarios, pues la confusión en torno a ellos parece encontrarse en el origen de algunos de los factores internos que con frecuencia entorpecen la marcha de la vida institucional:

- 1 Por su naturaleza propiamente universitaria, la UIA Santa Fe se ha dado a sí misma una organización basada en órganos colegiados de gobierno, a fin de que en el manejo de lo académico prevalezca un modelo más participativo, de acuerdo a los conceptos del *Ideario*.
- 2 Es necesario, no obstante, evitar la pretensión de que esa colegialidad se imponga también fuera del ámbito de lo académico, pues se debe garantizar que se respeten los márgenes de movilidad que la labor y los órganos administrativos requieren, justamente para ponerse de manera efectiva al servicio de las finalidades académicas de la institución.

Se incorporan, así, ajustes en los dos órganos principales de gobierno: UIAC y el Senado Universitario, y, con ello, algunas otras modificaciones al *Estatuto Orgánico* de la Universidad. Asimismo se incorporan modificaciones en la estructura de las instancias responsables de la formación valoral con el fin de conformar una estructura más ágil.

El *Ideario* de la Universidad Iberoamericana, la *Misión* de la Universidad Iberoamericana Santa Fe, la Filosofía Educativa y los Estatutos Sociales de Universidad Iberoamericana, A. C., que sustentan los principios fundamentales y las finalidades educativas que rigen a la Universidad Iberoamericana Santa Fe, constituyen el marco del presente *Estatuto Orgánico* de la *Universidad Iberoamericana Santa Fe*.

Senado Universitario

Comunicación Oficial N° 342

ANTECEDENTES

Universidad Iberoamericana, Asociación Civil, creó, en uso de sus facultades sociales, y formando parte de ella, una entidad privada de investigación y educación superior cuya denominación es Universidad Iberoamericana Santa Fe.

La Universidad Iberoamericana ha obtenido de la Secretaría de Educación Pública los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 8818, por el que se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior que imparte la Universidad Iberoamericana (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 1974).
- Acuerdo 3397, por el que se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de bachillerato que imparte la Universidad Iberoamericana (firmado el 19 de febrero de 1976).
- Acuerdo 2876, por el que se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior que, en cualquier parte de la República, imparte la Universidad Iberoamericana (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1976).

Nº 342

4 de mayo de 2001

Por decreto presidencial se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de bachillerato y de educación superior que imparta la Universidad Iberoamericana (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1981).

En adelante se usarán indistintamente los términos: Universidad Iberoamericana o Universidad para referirse a la Universidad Iberoamericana Santa Fe.

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1

La Universidad Iberoamericana Santa Fe es una entidad privada de investigación y educación superior, creada y regida por Universidad Iberoamericana, Asociación Civil, en lo sucesivo UIAC.

Artículo 2

La Universidad Iberoamericana Santa Fe tiene como fines:

- a) La impartición de docencia orientada a la formación integral de profesionales, investigadores y profesores universitarios con calidad humana y académica que se comprometan en el servicio a los demás para el logro de una sociedad más libre, productiva, justa y solidaria, en conformidad con el Ideario de la Universidad.
- b) El desarrollo del conocimiento a través de la investigación.
- c) El enriquecimiento de la sociedad mediante la difusión universitaria.
- d) La prestación de servicios educativo-universitarios a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.
- e) El ofrecimiento de oportunidades para asimilar, de manera personal, los valores de su *Ideario*.

Artículo 3

Para alcanzar sus fines, la Universidad se sirve de los siguientes medios:

- a) El esfuerzo constante por alcanzar la excelencia académica en el proceso enseñanza-aprendizaje, íntimamente ligado a la investigación.
- b) El conocimiento y estudio de la problemática de México y de la realidad mundial en la que está inserta, a través de la investigación interdisciplinar y la disciplinar.
- c) La participación democrática y funcional de los miembros de la comunidad universitaria en las decisiones universitarias.
- d) El fomento de un clima de trabajo caracterizado por el respeto, la colaboración y el servicio.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS

Artículo 4

La Universidad Iberoamericana Santa Fe tendrá la facultad de gobernarse y organizarse según la naturaleza de las funciones y fines que le son propios, en conformidad con *su Ideario* y con este *Estatuto Orgánico*; la normatividad que rija a la Universidad Iberoamericana estará subordinada a este *Estatuto Orgánico*.

Artículo 5

Para la consecución de sus fines, la Universidad Iberoamericana podrá:

- a) Establecer los estudios de educación media superior y superior, así como otros programas y cursos, que estime convenientes.
- b) Determinar sus planes y programas de estudios dentro de los límites establecidos por la legislación correspondiente.
- c) Expedir grados, títulos, diplomas, certificados y constancias que amparen los estudios efectuados en ella.
- d) Otorgar, para fines de promoción académica interna, validez a los estudios que se hagan en otras instituciones nacionales y extranjeras, en conformidad con la normatividad en vigor.
- e) Definir y ejecutar los proyectos de investigación que a su juicio constituyan una aportación a las necesidades del país y de la humanidad.
- f) Llevar a cabo programas de difusión universitaria, incluyendo diplomados y cursos de educación continua, así como programas de difusión cultural y de publicaciones.
- g) Realizar programas de servicios educativo-universitarios que contribuyan a la formación integral de los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad.

Nº 342

4 de mayo de 2001

TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA

Artículo 6

La Universidad Iberoamericana Santa Fe está integrada por sus autoridades universitarias académicas y administrativas, sus académicos, sus alumnos, sus exalumnos y su personal en general. Colaboran con la Universidad los patronatos.

Artículo 7

La Universidad Iberoamericana está organizada académicamente en departamentos e institutos, a los que nos referiremos como Unidades Académicas. Dentro del área académica, podrán crearse otras direcciones de apoyo, según parezca adecuado para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

- a) Los departamentos son dependencias académicas básicas responsables de los programas de docencia, investigación y difusión universitaria en un campo de conocimiento y/o ejercicio profesional, para lo que reúnen una comunidad de académicos.
- b) Los institutos son dependencias académicas interdisciplinarias dedicadas al análisis e investigación de los temas más relevantes para nuestro país.
- c) La Dirección de Formación Valoral, es una dependencia que, como apoyo a la Vicerrectoría Académica, tiene la finalidad de aportar criterios, políticas, estrategias y acciones, para contribuir a la formación valoral característica del modelo educativo de la Universidad. Es así una instancia esencial, responsable del estrato curricular básico de la Universidad.
- d) Las direcciones de apoyo de la Vicerrectoría Académica y otras posibles direcciones administrativas, son dependencias que, cualquiera que sea su especificidad, deberán caracterizarse por su flexibilidad y su capacidad de adaptación a los cambios del entorno que afecten la vida universitaria.

Artículo 8

Las divisiones académicas agrupan a los departamentos e institutos en conformidad con su dedicación prioritaria.

- a) La División de Estudios Profesionales agrupa a los departamentos que se dedican prioritariamente a la formación profesional en áreas específicas de aplicación, sin descuidar el cultivo de sus fundamentos disciplinares.
- b) La División de Estudios Disciplinarios agrupa a los departamentos que se dedican prioritariamente al cultivo de una disciplina y sus ramas, sin descuidar la formación profesional en sus áreas específicas de aplicación.
- c) La División de Investigaciones Interdisciplinarias agrupa a los institutos.

Artículo 9

Los programas son conjuntos de actividades encaminadas al logro de un objetivo relacionado con alguna de las funciones sustantivas de docencia, de investigación, de difusión universitaria, de servicios educativo-universitarios y de superación académica.

La Universidad Iberoamericana ofrece los siguientes tipos de programas de docencia:

- a) Programas de licenciatura, que tienen por objetivo ofrecer a los alumnos la oportunidad de formarse para un ejercicio profesional, ya sea en áreas de aplicación específica o en el cultivo de alguna disciplina, y están encaminados a la obtención del título profesional correspondiente.
- b) Programas de especialización, que tienen por objetivo ofrecer a los alumnos la oportunidad de ampliar y profundizar sus conocimientos en un área o áreas específicas de su preparación profesional y están encaminados a la obtención del diploma de especialización de posgrado correspondiente.
- c) Programas de maestría, que tienen por objetivo ofrecer a los alumnos la oportunidad de formarse como expertos en un campo específico y están encaminados a la obtención del grado académico de maestría en el área correspondiente.
- d) Programas de doctorado, que tienen por objetivo ofrecer a los alumnos la oportunidad de formarse como académicos capaces de realizar y dirigir investigaciones originales de alto nivel y están encaminados a la obtención del grado académico de doctorado en el campo correspondiente.

Los demás tipos de programas señalados en este artículo serán definidos por el Comité Académico.

N° 342

4 de mayo de 2001

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO

Artículo 10

Son autoridades universitarias académicas o administrativas:

I. Órganos Colegiados:

- a) La Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A.C.
- b) El Senado Universitario.
- c) El Comité Académico.
- d) Los consejos académicos.
- e) Los consejos técnicos.
- f) El Tribunal Universitario.

Todos los cargos de miembro de órganos colegiados de la Universidad con honorarios.

II. Unipersonales:

- a) El rector.
- b) El vicerrector académico.
- c) Los directores generales.
- d) El director de formación valoral.
- e) Los directores de división.
- f) Los directores de departamento.
- g) Los directores de instituto.
- h) Los directores de apoyo de la Vicerrectoría Académica.
- i) Todos los demás directores académicos o administrativos.
- j) Los subdirectores de programa académico.

CAPÍTULO 1

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DE UIAC

Artículo 11

La Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A.C. es el órgano supremo de gobierno de la universidad. Podrá delegar funciones específicas en el rector, el Senado o cualquier otro órgano de gobierno que ésta determine.

Artículo 12

La Asamblea General de UIAC tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la viabilidad y el bien a largo plazo de la Universidad Iberoamericana Santa Fe.
- b) Determinar la orientación general de la Universidad.
- c) Transmitir a la Universidad las necesidades e inquietudes de la sociedad.
- d) Nombrar al rector, definitivo o interino, a propuesta del Provincial, después de que éste reciba la auscultación realizada por una comisión nombrada por la propia Asamblea General de UIAC.
- e) Revisar y aprobar las inversiones mayores de capital y, en general, el plan de fondeo patrimonial de la institución.
- f) Delegar su autoridad en el rector y en el Senado Universitario presidido por el rector, con las facultades que la misma Asamblea General de UIAC juzgue conveniente otorgarles.
- g) Aprobar o rechazar, con la recomendación del Senado Universitario, los estados financieros y los presupuestos anuales, y formular las observaciones que considere pertinentes al respecto.
- h) Vetar los acuerdos del Senado Universitario si los considera improcedentes.
- i) Decidir sobre la remoción del rector motu proprio o a solicitud del Senado Universitario.
- j) Modificar el *Estatuto Orgánico de la Universidad Iberoamericana Santa Fe*, e informar al respecto al Senado Universitario.
- k) Convocar al pleno del Senado Universitario, presidido por el rector, en los casos en que lo considere conveniente o necesario, sobre todo por lo referente a la estrategia general de la Universidad, y solicitar informes al respecto.
- l) Crear las comisiones que juzgue oportunas.
- m) Hacer declaraciones en nombre de la universidad.

Nº 342

4 de mayo de 2001

CAPÍTULO II DEL SENADO UNIVERSITARIO

Artículo 13

El Senado Universitario es el órgano colegiado que, presidido por el rector, ejerce las funciones ordinarias de gobierno de la Universidad Iberoamericana Santa Fe de acuerdo con la delegación y las facultades recibidas de la Asamblea General de Asociados de UIAC. Aun cuando algunos de los miembros del Senado Universitario provienen de diversos sectores de la comunidad universitaria, su autoridad y sus facultades no las reciben de ellos, sino directa y exclusivamente de la Asamblea General de Universidad Iberoamericana, A.C.

Artículo 14

De acuerdo con el Artículo anterior, son atribuciones del Senado Universitario:

- a) Cuidar el cumplimiento cotidiano de los principios del Ideario, en la operación institucional de la Universidad.
- b) Transmitir al exterior la naturaleza auténtica de la Universidad Iberoamericana.
- c) Participar en la auscultación de candidatos a rector y, en casos extremos, solicitar a la Asamblea General de UIAC la remoción del rector, con la aprobación de al menos dos terceras partes de los miembros del Senado.
- d) Revisar, modificar y aprobar los términos generales de la planeación institucional.
- e) Aprobar los objetivos operativos y evaluar periódicamente, los resultados obtenidos.
- f) Ser informado por el rector de los nombramientos de los directores.
- g) Ser informado por el rector de normas generales académicas o administrativas que sean aprobadas por autoridades universitarias competentes, así como de cualquier acontecimiento de importancia que tenga lugar en la Universidad.

- h) Proponer a la Asamblea General de UIAC sobre la creación, desarrollo o supresión de departamentos e institutos.
- i) Ser informado por el rector acerca de la creación o supresión de grados académicos o especializaciones por parte del Comité Académico.
- j) Recomendar a la Asamblea General de UIAC sobre la aprobación o rechazo de los estados financieros y los presupuestos de operación anuales.
- k) Aprobar los presupuestos de los nuevos programas académicos.
- l) Proponer adiciones y reformas al *Estatuto Orgánico de la UIA Santa Fe*.
- m) Expedir, adicionar y reformar su propia normatividad, con base en el *Estatuto Orgánico de la UIA Santa Fe*.
- n) Declarar sobre la legitimidad de la elección de sus miembros, y nombrarlos mediante elección o ratificación, o bien solicitar nueva propuesta.
- o) Decidir sobre la renuncia, o suspensión de sus miembros.
- p) Otorgarlas distinciones de académico Numerario y Emérito, las Medallas de Oro José Sánchez Villaseñor e Ignacio de Loyola, y el grado de doctorado *Honoris Causa*.
- q) Resolver en definitiva cuando el rector vete alguna resolución del Comité Académico.
- r) Aprobar el *Calendario Escolar* anual, a propuesta de la Dirección de Servicios Escolares.
- s) Hacer declaraciones en nombre de la Universidad, previo acuerdo con el rector.
- t) Promulgar y publicarlos acuerdos y la normatividad que le encomiende UIAC.

Artículo 15

El Senado Universitario está integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector de la Universidad Iberoamericana Santa Fe, quien participará *ex officio* y tendrá voto de calidad.
- b) Cuatro miembros de la comunidad académica de tiempo de la Universidad Iberoamericana Santa Fe, de los cuales dos deberán ser directores de Departamento o Instituto, y dos no deberán ser directores de ninguna entidad universitaria.
- c) Tres jesuitas que trabajen en la UIA Santa Fe.
- d) Tres miembros distinguidos del entorno académico-profesional, de preferencia exalumnos.
- d) Un alumno.

Nº 342

4 de mayo de 2001

Artículo 16

El Senado Universitario ratificará, o elegirá y nombrará a sus miembros, con excepción del rector, mediante votación por mayoría simple, y podrá pedir nueva elección o propuesta hasta que esta condición se cumpla.

Artículo 17

I. Para ser miembro del Senado Universitario, se requiere:

- a) Ser mayor de 30 años el día de su designación, con excepción del alumno, que sólo deberá ser mayor de 18 años.
- b) Tener al menos un título profesional de licenciatura, salvo en el caso del alumno.
- c) Satisfacer los demás requisitos propios del sector específico de procedencia.
- d) No pertenecer a ninguna organización sindical de la universidad.
- e) Tener un profundo conocimiento de la Universidad, y una plena adhesión a su *Ideario*.

II. Son requisitos propios de los miembros de la comunidad académica de tiempo de la Universidad:

- a) Tener categoría de "Titular" (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos), y/o ser director, según el caso.
- b) Ser reconocidos en la comunidad académica por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.
- c) Haber prestado sus servicios a la Universidad Iberoamericana Santa Fe por un mínimo de cuatro años.
- d) En el caso de los directores, ser ratificados por el Senado Universitario después de haber sido elegidos mediante mayoría simple por los directores de los Departamentos y los Institutos, en reunión a la que hayan asistido al menos dos terceras partes de éstos.

- e) En el caso de los no directores, ser ratificados por el Senado Universitario después de haber sido elegidos mediante mayoría simple por los académicos de tiempo con categoría de "Asociado" (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos) o superior, en votación en la que hayan participado al menos dos terceras partes de ellos.

III. Son requisitos propios de los jesuitas:

- a) Ser empleados de la Universidad.
- b) Ser nombrados por el propio Senado Universitario a propuesta, de uno o más candidatos, hecha por los jesuitas que trabajan en la Universidad.

IV. Son requisitos propios de los miembros distinguidos del entorno académico y/o profesional:

- a) No ser empleado de la Universidad, salvo en la modalidad de profesor de asignatura.
- b) Ser nombrados por el propio Senado Universitario a propuesta, de uno o más candidatos, hecha por la Asamblea General de UIAC.

V. Son requisitos propios del alumno:

- a) Ser alumno inscrito en la Universidad.
- b) Haber llevado al menos la mitad de los créditos del programa que curse.
- c) Para el caso de licenciatura, tener un promedio académico cinco décimas por encima del puntaje de calidad del programa que cursa.
- d) No haber sido sancionado por el Tribunal Universitario.
- e) No ser empleado de la Universidad bajo ninguna modalidad de contratación.
- e) Ser ratificado por el Senado Universitario, después de haber sido elegido por mayoría simple mediante votación en la que deberá participar, al menos dos tercios de los presidentes de las sociedades de alumnos debidamente elegidos por los alumnos del o los programas curriculares a que representen. De no ser posible la forma anterior de votación, ésta será por mayoría simple de por lo menos la mitad de los alumnos inscritos en la universidad a la fecha de la votación. Si este quórum no se reúne durante el primer día de elecciones, el tiempo podrá extenderse por un segundo día, al término del cual se tomará la decisión por mayoría simple del número de votantes que se tenga en ese momento.

N° 342

4 de mayo de 2001

Artículo 18

Con excepción del rector, quien será miembro por oficio y presidirá el Senado Universitario y del alumno, quien no podrá ser senador por más de dos años ni podrá ser reelecto en cuanto tal, los demás miembros del Senado Universitario durarán en su cargo cinco años o bien hasta el momento en que dejen de cumplir con cualquiera de las condiciones específicas señaladas para el sector del que provienen. Podrán volver a ser senadores en representación del mismo o de otro sector de procedencia, por una sola vez y en períodos no consecutivos.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 19

El rector es el representante legal de la Universidad Iberoamericana, presidente del Senado Universitario y la máxima autoridad unipersonal en los diferentes aspectos académicos, administrativos, técnicos y financieros de la Universidad; podrá delegar en el vicerrector académico, en los directores generales y en otras autoridades universitarias o personas las facultades que estime convenientes para el mejor funcionamiento de las *actividades de la Universidad*.

Artículo 20

El rector será nombrado por la Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A.C. y durará en su cargo cuatro años, que podrán extenderse a seis, si así lo acordara la propia Asamblea General de UIAC al menos seis meses antes del término del período ordinario de cuatro años. Quien fue rector podrá volver a ser nombrado en forma no consecutiva y por una sola vez.

Artículo 21

Son atribuciones del rector:

- a) Representar académica, administrativa y legalmente a la Universidad Iberoamericana.
- b) Participar ex officio, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea General de Asociados de UIAC en que se traten asuntos de la Universidad Iberoamericana Santa Fe.
- c) Responder ante la Asamblea General de UIAC de la marcha de la vida universitaria, coadyuvar con, o garantizar el cumplimiento de sus fines, y transmitir al Senado Universitario los lineamientos generales y las orientaciones determinadas a ese nivel.
- d) Convocar al Senado Universitario y presidirlo con voto de calidad, así como garantizar el cumplimiento de sus acuerdos.
- e) Nombrar y remover libremente al vicerrector académico, a los directores generales, al director de formación valoral, a los directores de división, a los directores de apoyo de la Vicerrectoría Académica, a los directores administrativos y a los directores académicos para los que el presente *Estatuto Orgánico* no establezca condiciones específicas.
- f) Nombrar a los directores definitivos de departamentos e institutos, después de escuchar la propuesta del Comité Académico, según lo establecido en el presente *Estatuto Orgánico*.
- g) Aceptar las renunciaciones y conceder licencias temporales a las autoridades universitarias a su cargo.
- h) Nombrar y remover a los directores académicos interinos.
- i) Dispensar de algún requisito, en el caso de los directores académicos, siempre y cuando lo suplan significativamente en otro aspecto.
- j) Prorrogar, hasta por seis meses, en situaciones excepcionales, y por una sola vez, la permanencia en el cargo de los directores de departamentos e institutos.
- k) Coordinar a los directores generales, dictar normas y establecer disposiciones reglamentarias o delegar esta facultad en cualquier ámbito para el que no se establezcan condiciones específicas en este *Estatuto Orgánico*; así como supervisar la administración general de la Universidad Iberoamericana.
- l) Proponer a las diferentes dependencias de la Universidad la formación de las comisiones que considere pertinentes, así como la designación de sus integrantes.
- m) Presentar a la consideración del Senado Universitario los estados financieros, el proyecto de presupuesto anual y los programas generales de operación y de desarrollo, antes de presentarlos en la Asamblea General de UIAC para su aprobación definitiva.

Nº 342

4 de mayo de 2001

- n) Firmar, para su autorización y legalización, los diplomas y títulos que otorgue la Universidad Iberoamericana para acreditar los estudios cursados en ella.
- o) Garantizar la aplicación de este *Estatuto Orgánico* y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- p) Cuidar que se mantengan el orden, la libertad y la responsabilidad, tanto en la vida universitaria como en el ejercicio de las atribuciones y facultades de sus miembros.
- q) Ser miembro y participar cuando lo estime conveniente en los órganos colegiados y demás comisiones, en cuyo caso presidirá con voz y voto de calidad.
- r) Vetar acuerdos del Comité Académico y apelar respecto a ellos ante el Senado Universitario.
- s) Hacer declaraciones oficiales en nombre de la Universidad.

Artículo 22

Para ser rector de la Universidad Iberoamericana, se requiere:

- a) Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento del nombramiento.
- b) Poseer al menos un título profesional de licenciatura o equivalente.
- c) Tener un mínimo de diez años de servicio académico de docencia, de investigación o de dirección en el campo educativo.
- d) Haberse distinguido por la realización de obras de reconocido mérito académico.
- e) Comprometerse a respetar y promover los valores del *Ideario* de la Universidad Iberoamericana.

Artículo 23

El rector será sustituido, en su ausencia, por el vicerrector académico y, a falta de éste, por la persona que el rector designe; si su ausencia fuere mayor de dos meses, la Asamblea General de UIAC podrá designar un rector interino por un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 24

El Comité Académico es el órgano colegiado responsable de manera ordinaria, por delegación del Senado Universitario, de los asuntos estrictamente académicos de la Universidad.

Artículo 25

Son atribuciones del Comité Académico:

- a) Establecer la normatividad y las políticas generales para la operación académica de la Universidad.
- b) Establecer los objetivos académicos institucionales para las funciones sustantivas de la Universidad, proponerlos para su aprobación al Senado Universitario y, en su caso, ajustarlos y replantearlos.
- c) Evaluar el logro de los objetivos académicos institucionales aprobados.
- d) Otorgar las distinciones relativas al mérito universitario concedidas por la Universidad, que no estén reservadas al Senado Universitario.
- e) Llevar a cabo las funciones del consejo académico de los institutos, mientras estos consejos no se hayan aún constituido.
- f) Jerarquizar y proponer al rector las ternas de candidatos para directores de departamento e instituto.
- g) Decidir sobre todo lo relacionado con los derechos y obligaciones académicas del personal académico de departamentos, institutos y, en su caso, del de otras direcciones de apoyo de la Vicerrectoría Académica.
- h) Decidir, en primera instancia, sobre controversias entre autoridades universitarias de la Vicerrectoría Académica.
- i) Decidir sobre la creación y mecanismos de operación de las especializaciones.

Artículo 26

El Comité Académico estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector, ex officio, o quien él designe.
- b) El vicerrector, ex officio.
- c) El director de formación educativo valoral, ex officio.
- d) Un académico procedente de la Dirección de Formación Valoral.
- e) Los directores de división, ex officio, con voz pero sin voto.
- f) Dos académicos de la División de Estudios Disciplinarios, uno de ellos de tiempo completo y otro de asignatura.
- g) Dos académicos de la División de Estudios Profesionales, uno de ellos de tiempo completo y otro de asignatura.

Nº 342

4 de mayo de 2001

- h) Dos académicos con proyectos adscritos a la División de Investigaciones Interdisciplinarias.
- i) Una persona designada por los jesuitas que trabajan en la Universidad.
- j) Dos alumnos, uno de ellos de licenciatura y otro de posgrado.
- k) Un exalumno.

El vicerrector académico, o quien presida el Comité Académico, tendrá voto de calidad.

Artículo 27

Los miembros del Comité Académico serán designados de la siguiente manera:

- a) Los académicos procedentes de las divisiones, por mayoría simple mediante votación en la que deberán participar al menos dos tercios de los académicos adscritos a la División que corresponda con categoría de "Asociado" (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos) o superior, y en la que podrán participar profesores de asignatura de la propia división.
- b) El académico procedente de la Dirección de Formación Valoral, por mayoría simple mediante votación en la que deberán participar al menos dos tercios de los académicos adscritos a la Dirección de Formación Valoral con categoría de "Asociado" (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos) o superior.
- c) La persona asignada por los jesuitas que trabajan en la universidad, mediante designación directa de éstos.
- d) El alumno de licenciatura, por mayoría simple mediante votación en la que deberán participar, al menos dos tercios de los presidentes de las sociedades de alumnos debidamente elegidos por los alumnos de licenciatura. De no ser posible la forma anterior de votación, ésta será por mayoría simple de por lo menos la mitad de los alumnos de licenciatura inscritos en la universidad a la fecha de la votación. Si este quórum no se reúne durante el primer día de elecciones, el tiempo podrá extenderse por un segundo día, al término del cual se tomará la decisión por mayoría simple del número de votantes que se tenga en ese momento.

- e) El alumno de posgrado, por mayoría simple mediante votación en la que deberán participar, al menos dos tercios de los presidentes de las sociedades de alumnos debidamente elegidos por los alumnos de posgrado; o bien por mayoría simple de por lo menos la mitad de los alumnos de posgrado inscritos en la universidad ala fecha de la votación. Si este quórum no se reúne durante el primer día de elecciones, el tiempo podrá extenderse por un segundo día, al término del cual se tomará la decisión por mayoría simple del número de votantes que se tenga en ese momento.
- f) El exalumno, por mayoría simple mediante votación en la que deberán participar al menos dos tercios de los presidentes de las sociedades de exalumnos debidamente registradas en la oficina correspondiente de la Universidad a la fecha de la votación.

Para ser miembro del Comité Académico se requiere:

I. En el caso de los académicos:

- a) Contar con la categoría de "Titular" y, preferentemente, la distinción de "Numerario", o sus equivalentes para el personal de asignatura o para el caso de dependencias distintas a los departamentos y los institutos.
- b) Ser reconocido en la comunidad universitaria por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.

Durarán como miembros del Comité Académico cuatro años, con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serio por más de un período consecutivo cada vez.

II. En el caso de la persona designada por los jesuitas que trabajan en la Universidad:

- a) Contar con la categoría de "Titular" y, preferentemente, la distinción de "Numerario", o sus equivalentes para el personal de asignatura o para el caso de dependencias distintas a los departamentos y los institutos.
- b) Ser reconocido en la comunidad universitaria por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.

Durará como miembro del Comité Académico cuatro años, con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serio por más de un período consecutivo cada vez.

Nº 342

4 de mayo de 2001

III. En el caso de los alumnos:

- a) Haber cubierto al menos la mitad de los créditos del programa correspondiente.
- b) Tener un buen currículum académico; para el caso de licenciatura, tener un promedio académico cinco décimas por encima del puntaje de calidad del programa que cursa.
- c) No ser miembro del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad Iberoamericana.

Durarán como miembros de] Comité Académico dos años.

IV. En el caso del exalumno:

- a) No ser miembro del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad Iberoamericana.

Durará como miembro del Comité Académico cuatro años, con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez.

CAPÍTULO V

DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

Artículo 28

El vicerrector académico es nombrado y removido libremente por el rector y tendrá bajo su responsabilidad la consecución de los fines de las funciones sustantivas de la Universidad. Para ser vicerrector académico se requiere satisfacer las mismas condiciones que se exigen para los directores de departamento.

Artículo 29

Son atribuciones del vicerrector académico:

- a) Representar académicamente a la Universidad Iberoamericana, a solicitud del rector.
- b) Convocar al Comité Académico y garantizar el cumplimiento de sus acuerdos.
- c) Designar y remover libremente a los subdirectores de programa académico.
- d) Aceptar las renunciaciones y conceder licencias temporales a los subdirectores de programa académico.
- e) Dispensar de algún requisito, en el caso de los subdirectores de programa académico, siempre y cuando lo suplan significativamente en otro aspecto.
- f) Coordinar a los directores de formación educativo valoral y de división, así como a los de apoyo de la Vicerrectoría Académica, y supervisar la administración de la Vicerrectoría Académica.
- g) Proponer a las diferentes dependencias de la Vicerrectoría Académica la formación de las comisiones que considere pertinentes, así como la designación de sus integrantes.
- h) Presentar a la consideración del Comité Académico el proyecto de presupuesto anual y los programas generales de operación y desarrollo de la Vicerrectoría Académica.
- i) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, la aplicación de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- j) Ser miembro y participar, cuando lo estime conveniente, en los órganos colegiados y demás comisiones de la Vicerrectoría Académica, en cuyo caso presidirá con voz y voto de calidad.
- k) Apelar ante el rector y por su conducto ante el Senado Universitario, cuando exista una inconformidad grave sobre alguna resolución del Comité Académico.

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES GENERALES

Artículo 30

Los directores generales son autoridades universitarias, nombradas y removidas libremente por el rector, para la atención de asuntos que se refieren a la Universidad en su conjunto; dependerán, en cuanto al ejercicio de sus funciones, del rector, quien determinará, en cada caso, las atribuciones correspondientes.

Nº 342

4 de mayo de 2001

CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR DE FORMACIÓN VALORAL

Artículo 31

El director de formación valoral es una autoridad universitaria con delegación del vicerrector académico y responsable ante este último; es nombrado y removido libremente por el rector para coordinar, vincular y apoyar los programas institucionales orientados a la formación educativo valoral general en la Universidad. Para ser director de formación valoral es necesario cumplir con los requisitos que se exigen para los directores de departamento.

Artículo 32

Son atribuciones del director de formación valoral:

- a) Participar en los órganos en que así lo determine la normatividad correspondiente.
- b) Dirigir y coordinar a los responsables de los programas institucionales orientados a la formación valoral general en la Universidad.
- e) Integrar las estrategias pertinentes para el logro de los objetivos académicos de formación valoral institucionales.
- d) Establecer las comisiones que juzgue convenientes para el logro de los objetivos académicos de formación valoral institucionales.
- e) Evaluar el desempeño de los responsables de los programas institucionales a su cargo.
- f) Proponer la asignación y, en su caso, captación de recursos para estos programas.
- g) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, la aplicación de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- h) Ser miembro *del* Comité Académico.
- i) Fomentar la superación y la competencia de los responsables de los programas institucionales a su cargo.

- j) Facilitar la vinculación de los programas institucionales orientados a la formación educativo valoral general con los departamentos y las direcciones de apoyo de la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DIRECTORES DE DIVISIÓN

Artículo 33

Los directores de división son autoridades universitarias, con delegación del vicerrector académico y responsables ante este último; son nombrados y removidos libremente por el rector para coordinar, vincular y apoyar a los departamentos o institutos de su división para el logro de sus objetivos académicos. Para ser director de división es necesario cumplir con los requisitos que se exigen para los directores de departamento.

Artículo 34

Son atribuciones de los directores de división:

- a) Representar a su división, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- b) Coordinar a los directores de los departamentos o los institutos de su división.
- c) Coordinar las estrategias de los departamentos o institutos de su división hacia el logro de los objetivos académicos de esta última.
- d) Integrar las estrategias pertinentes de las dependencias de la división para el logro de los objetivos académicos institucionales.
- e) Establecer las comisiones que juzgue convenientes para el logro de los objetivos académicos institucionales relativos a su división.
- f) Decidir sobre la forma de aplicación concreta de la normatividad y de las políticas generales establecidas por los órganos colegiados.
- g) Evaluar el desempeño de los departamentos o los institutos de su división y de sus autoridades.
- h) Proponer la asignación y, en su caso, captación de recursos para los departamentos o los institutos de su división.
- i) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, la aplicación de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- j) Ser miembros, con voz pero sin voto, del Comité Académico.
- k) Fomentar la superación y competencia de las autoridades y las comunidades académicas de su división.
- l) Facilitar la vinculación de los departamentos o institutos de su división con la Dirección de Formación Valoral y las direcciones de apoyo de la Vicerrectoría Académica.

Nº 342

4 de mayo de 2001

CAPÍTULO IX

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE DEPARTAMENTO E INSTITUTO

Artículo 35

Los consejos académicos de departamento o instituto son los órganos colegiados responsables, por delegación del Comité Académico, de representar, según les corresponda, a la comunidad académica de su departamento o instituto, para la atención de los asuntos académicos del mismo.

Artículo 36

Son atribuciones de los consejos académicos de departamento o instituto:

- a) Establecer los objetivos del departamento o instituto para la docencia, la investigación, la difusión universitaria, los servicios educativo universitarios y la superación académica.
- b) Establecer las normas y políticas particulares del departamento o instituto, en coherencia con la normatividad institucional.
- c) Evaluar los resultados del desempeño de las funciones sustantivas del departamento o instituto.
- d) Integrar la terna de candidatos para director.

Artículo 37

Los consejos académicos de departamento o instituto estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) El vicerrector académico, ex officio, o quien él designe.
- b) El director del departamento o instituto, ex officio.
- c) - Cuatro académicos de tiempo, con categoría de "Titular", en los departamentos adscritos a la División de Estudios Disciplinarios.
- Dos en los departamentos adscritos a la División de Estudios Profesionales.
- Cuatro en los institutos dependientes de la División de Estudios Interdisciplinarios.
- d) Dos académicos de asignatura con categoría equivalente a la de los

académicos de tiempo, para el caso de los departamentos.

- e) Personas externas distinguidas en el campo, provenientes de otras instituciones u organizaciones de prestigio, con calidad equivalente al resto de los miembros académicos: dos en los departamentos adscritos a la División de Estudios Disciplinarios, tres en los departamentos adscritos a la División de Estudios Profesionales y dos en los institutos dependientes de la División de Estudios Interdisciplinarios. Estas personas no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad. La Asamblea General de UIAC o el rector tendrán la facultad de presentar propuestas específicas para el caso de los miembros externos de los Consejos Académicos. Dichas propuestas deberán ser consideradas por el Consejo Académico, quien al final decidirá según lo considere más conveniente.

Los académicos de tiempo tendrán una duración en su cargo de cuatro años; los demás, de dos años; todos con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez. El nombramiento de los miembros de los Consejos Académicos se realizará de conformidad con la normatividad correspondiente.

El director del departamento o instituto, o quien, por su delegación presida el Consejo Académico, tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO X

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 38

Los directores de departamento son responsables de los objetivos de su dependencia, del diseño, la instrumentación y la coordinación de las estrategias de funcionamiento, así como de la asignación de recursos a los diversos programas que les correspondan; podrán ser definitivos o interinos.

Artículo 39

Los directores de departamento definitivos serán nombrados por el rector, en conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) A solicitud del Comité Académico, el consejo académico del departamento llevará a cabo una búsqueda de posibles candidatos a director y realizará una auscultación, por escrito, entre los académicos y los alumnos del departamento, las cuales tomará en cuenta para integrar una terna de candidatos que enviará al Comité Académico para su consideración.

Nº 342

4 de mayo de 2001

- b) El Comité Académico podrá aceptar o no aceptar la terna propuesta. En caso de aceptación, llevará a cabo una votación interna para jerarquizar a los miembros de la terna que, a su vez, propondrá al rector. En caso de no aceptación, solicitará una nueva terna, fundamentando su decisión.
- c) El rector, tomando en cuenta la propuesta del Comité Académico, procederá a nombrar director definitivo; en caso de no nombrar director definitivo a uno de los miembros de la terna, procederá a nombrar un director interino.

Artículo 40

Para ser director de departamento, se requiere:

- a) Ser mayor de 28 años.
- b) Tener un grado académico de maestría o su equivalente a juicio del Comité Académico.
- c) Ser académico de la Universidad con categoría de "Titular" o su equivalente para asignatura o para el caso de los académicos provenientes de dependencias distintas a los departamentos y los institutos.
- d) Demostrar capacidad de liderazgo y buena administración.

Excepcionalmente podrán considerarse académicos que provengan de otras instituciones, con características equivalentes a las mencionadas.

Artículo 41

Los directores de departamento definitivos durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de renombramiento, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez. Los directores interinos sólo podrán permanecer un año como tales. Cuando un director interino sea nombrado director definitivo, el tiempo de su interinato se contará como parte de su período definitivo.

Artículo 42

Son atribuciones de los directores de departamento:

- a) Representar a su departamento, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- b) Dirigir los programas de docencia, investigación, difusión universitaria y superación académica de su personal, así como los asuntos administrativos de su dependencia.
- c) Participar con voz y voto en las juntas de directores correspondientes.
- d) Presidir el consejo académico y las comisiones de su dependencia, con voto de calidad.
- e) Ser miembro de los consejos técnicos de los programas adscritos a su dependencia y presidirlos cuando no exista subdirector de programa académico o en ausencia de este último.
- f) Mantenerse constantemente informado de los problemas, necesidades y sugerencias que le presenten los académicos, alumnos y exalumnos de su dependencia.
- g) Designar a los académicos de tiempo en conformidad con la normatividad correspondiente.
- h) Garantizar el recto y eficiente uso de los recursos asignados a su departamento.
- i) Presentar a la consideración de las autoridades universitarias superiores la planeación de las actividades de su dependencia.
- j) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, el cumplimiento de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- k) Asignar, dirigir y supervisar las labores académicas y administrativas que encomiende al personal a su cargo.
- l) Coordinar sus actividades con las de los demás directores académicos.
- m) Evaluar, con la periodicidad conveniente, las actividades académicas de la dependencia.
- n) Propiciar los valores señalados en el Ideario en el área de sus atribuciones y responsabilidades.
- o) Proponer al vicerrector académico candidatos para desempeñar el cargo de subdirector de programa académico.
- p) Las demás actividades que de un modo expreso le soliciten otras autoridades universitarias, según el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

Artículo 43

Los directores de instituto son responsables de los objetivos de su instituto, del diseño, la instrumentación y la coordinación de las estrategias de funcionamiento, así como de la asignación de recursos a los diversos programas que les correspondan; podrán ser definitivos o interinos.

Nº 342

4 de mayo de 2001

Artículo 44

Los directores de instituto definitivos serán nombrados por el rector, en conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Comité Académico llevará acabo una búsqueda de posibles candidatos a director y realizará una auscultación, por escrito, entre los académicos con proyectos adscritos al instituto, las cuales tomará en cuenta para integrar y jerarquizar una terna de candidatos que propondrá al rector.
- b) El rector, tomando en cuenta la propuesta del Comité Académico, procederá a nombrar director definitivo. En caso de no nombrar director definitivo a uno de los miembros de la terna, procederá a nombrar un director interino.

Artículo 45

Para ser director de instituto, se requiere:

- a) Ser mayor de 28 años.
- b) Tener un grado académico de doctorado o su equivalente a juicio del Comité Académico.
- c) Ser académico de la Universidad con categoría de "Titular" o su equivalente para asignatura o para el caso de los académicos provenientes de dependencias distintas a los departamentos y los institutos.
- d) Tener experiencia reconocida en el campo de la investigación.
- e) Demostrar capacidad de liderazgo y buena administración.

Excepcionalmente podrán considerarse académicos que provengan de otras instituciones, con características equivalentes a las mencionadas.

Artículo 46

Los directores de instituto definitivos durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de renombramiento. Los directores interinos sólo podrán permanecer un año como tales. Cuando un director interino sea nombrado director definitivo, el tiempo de su interinato se contará como parte de su período definitivo.

Artículo 47

Son atribuciones de los directores de instituto:

- a) Representar a su instituto, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- b) Dirigir los programas de investigación interdisciplinar, así como los asuntos administrativos de su dependencia.
- c) Participar con voz y voto en las juntas de directores correspondientes.
- d) Presidir el Consejo Académico y las comisiones de su dependencia, con voto de calidad.
- e) Mantenerse constantemente informado de los problemas, necesidades y sugerencias que le presenten los académicos de su dependencia.
- f) Designar al personal de su dependencia, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- g) Garantizar el recto y eficiente uso de los recursos asignados a su instituto.
- h) Presentar a la consideración de las autoridades universitarias superiores la planeación de las actividades de su dependencia.
- i) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, el cumplimiento de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- j) Asignar, dirigir y supervisar las labores académicas y administrativas que encomiende al personal a su cargo.
- k) Coordinar sus actividades con las de los demás directores académicos.
- l) Evaluar, con la periodicidad conveniente, las actividades académicas de la dependencia.
- m) Propiciar la conciencia social en el área de sus atribuciones y responsabilidades.
- n) Las demás actividades que de un modo expreso le soliciten otras autoridades universitarias, según el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XII

DE LOS DEMÁS DIRECTORES DE APOYO DE LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA

Artículo 48

Los directores de apoyo de la Vicerrectoría Académica son responsables de los objetivos de su dependencia, del diseño, la instrumentación y la coordinación de las estrategias de funcionamiento, así como de la asignación de recursos a los diversos programas que les correspondan; dichos directores de apoyo serán nombrados y removidos libremente por el rector y dependerán, en cuanto al ejercicio de sus funciones, del vicerrector académico, quien determinará, en cada caso, las atribuciones correspondientes.

Nº 342

4 de mayo de 2001

Artículo 49

Para ser director de apoyo, se requiere:

- a) Ser mayor de 28 años.
- b) Tener un título profesional de licenciatura o su equivalente a juicio del Comité Académico.
- c) Demostrar capacidad de liderazgo y buena administración.

Excepcionalmente podrán considerarse personas que provengan de otras instituciones, con características equivalentes a las mencionadas.

CAPÍTULO XIII OTRAS AUTORIDADES

Artículo 50

El rector podrá nombrar y remover libremente, cuando lo estime conveniente, a otros directores no expresamente estipulados en este Estatuto Orgánico; dichos directores dependerán, en cuanto al ejercicio de sus funciones, del rector, quien determinará, en cada caso, las atribuciones correspondientes.

CAPÍTULO XIV DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE PROGRAMA

Artículo 51

Los consejos técnicos de programa son los órganos colegiados responsables, en la administración de lo académico, de la eficiencia del funcionamiento de los programas correspondientes, así como de la resolución de asuntos surgidos de la normatividad del programa respectivo.

Artículo 52

Son atribuciones de los consejos técnicos de programa:

- a) Establecer los objetivos del programa correspondiente.
- b) Establecer las normas y políticas particulares para la operación del programa, en coherencia con la normatividad institucional.

c) Evaluar el logro de los objetivos planteados y, en su caso, replantearlos.

Artículo 53

Los consejos técnicos de programas de licenciatura y de posgrado estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) El director del departamento, *ex officio*, o, excepcionalmente, quien él designe.
- b) El subdirector del programa académico, *ex officio*.
- c) Dos académicos de tiempo del programa, con categoría mínima de "Asociado" o equivalente para el caso de dependencias distintas a los departamentos y los institutos; uno de ellos deberá pertenecer al departamento al que esté adscrito el programa y el otro, preferentemente, a otra dependencia vinculada a las actividades del programa.
- d) Dos académicos de asignatura del programa, con categoría mínima equivalente a "Asociado"; uno de ellos deberá pertenecer al departamento al que esté adscrito el programa y el otro, preferentemente, a otra dependencia vinculada a las actividades del programa.
- e) Dos alumnos del programa, los cuales deberán haber cursado más de una tercera parte de los créditos del programa correspondiente, quienes no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio.
- f) Dos personas externas distinguidas en el campo, preferentemente exalumnos, provenientes de otras instituciones u organizaciones de prestigio, con calidad equivalente al resto de los miembros académicos; éstas no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad. La Asamblea General de UIAC o el rector tendrán la facultad de presentar propuestas específicas de miembros externos de los Consejos Técnicos. Dichas propuestas deberán de ser consideradas por el Consejo Técnico quien al final decidirá según lo considere más conveniente.

Los académicos de tiempo tendrán una duración en su cargo de cuatro años; los demás, de dos años; todos con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez. El nombramiento de los miembros de los Consejos Técnicos se realizará de conformidad con la normatividad correspondiente.

La integración de los consejos técnicos de otros programas se adaptará a las necesidades del programa y deberá ser aprobada por el Comité Académico. El nombramiento de los miembros del Consejo Técnico se realizará de conformidad con la normatividad correspondiente.

El subdirector del programa académico, o quien presida el Consejo Técnico, tendrá voto de calidad.

Nº 342

4 de mayo de 2001

CAPÍTULO XV DE LOS SUBDIRECTORES DE PROGRAMA ACADÉMICO

Artículo 54

Los subdirectores de programa académico son responsables inmediatos de la administración de los programas y de los recursos asignados a los mismos, nombrados y removidos libremente por el vicerrector académico, en los casos que a su juicio se requiera, a propuesta del director de la dependencia correspondiente; durarán en su cargo dos años, con posibilidad de renombramiento.

Artículo 55

Para ser subdirector de programa académico, se requiere:

- a) Ser mayor de 28 años.
- b) Tener un grado académico de maestría o su equivalente para programas de posgrado, un título profesional de licenciatura o su equivalente para programas de licenciatura, o los adecuados a otros programas, a juicio del Comité Académico. Las equivalencias serán a juicio del Comité Académico.
- c) Ser académico de la Universidad con categoría de "Titular" o su equivalente para asignatura o para el caso de los académicos provenientes de dependencias distintas a los departamentos y los institutos.
- d) Demostrar capacidad de liderazgo y buena administración.

Excepcionalmente podrán considerarse académicos que provengan de otras instituciones, con características equivalentes a las mencionadas.

Artículo 56

Son atribuciones de los subdirectores de programa académico, según el caso:

- a) Representar a su programa, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- b) Administrar las actividades del programa a su cargo.

- c) Participar con voz y voto en las reuniones de subdirectores correspondientes.
- d) Presidir el consejo técnico y las comisiones de su programa.
- e) Mantenerse constantemente informado de los problemas, necesidades y sugerencias que le presenten los académicos, alumnos y exalumnos de su programa.
- f) Designar a los académicos de asignatura de su programa, en conformidad con la normatividad correspondiente.
- g) Garantizar el recto y eficiente uso de los recursos asignados a su programa.
- h) Presentar a la consideración del director y del consejo académico de su dependencia la planeación de las actividades de su programa.
- i) Garantizar, dentro del ámbito de su responsabilidad, el cumplimiento de este Estatuto Orgánico y, en general, de toda la normatividad universitaria.
- j) Asignar, dirigir y supervisar las labores académicas y administrativas que encomiende al personal a su cargo.
- k) Coordinar sus actividades con las de los demás subdirectores de programa académico.
- l) Evaluar, con la periodicidad conveniente, las actividades académicas de su programa.
- m) Propiciar la conciencia social en el área de sus atribuciones y responsabilidades.
- n) Las demás actividades que de un modo expreso le soliciten otras autoridades universitarias, según el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 57

Son miembros del personal académico de la Universidad Iberoamericana quienes están contratados como tales por Universidad Iberoamericana, A.C., en conformidad con la normatividad correspondiente. La asignación de categorías al personal académico, así como el procedimiento para su selección, nombramiento, promoción y remoción, serán determinados por el Reglamento de Personal Académico.

Artículo 58

Las funciones del personal académico de la Universidad Iberoamericana serán primordialmente las de impartir docencia, realizar investigación, contribuir a la difusión universitaria y llevar a cabo servicios educativo-universitarios; estas funciones se regirán por el Reglamento de Personal Académico, cuya aprobación corresponde al Comité Académico.

Nº 342

4 de mayo de 2001

Artículo 59

El personal académico se ubicará primordialmente en los departamentos y los institutos. No obstante, cuando el perfil del puesto así lo requiera, podrá haber personal académico en las direcciones de apoyo de la vicerrectoría académica y/o en una dependencia directa de ésta o de la rectoría.

Artículo 60

El personal académico de la Universidad Iberoamericana tendrá el derecho a organizarse y a designar a sus representantes de conformidad con el Ideario de la Universidad Iberoamericana, con el presente *Estatuto Orgánico* y con las demás disposiciones normativas aprobadas por la autoridad universitaria competente.

Artículo 61

En caso de existir un conflicto de intereses en la participación de un miembro del personal académico en alguno de los órganos colegiados de la universidad, éste no podrá formar parte del órgano colegiado en cuestión.

Artículo 62

Los miembros del personal académico podrán expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga cada uno claramente a título personal y no en nombre de la Universidad, de tal modo que no quede ésta comprometida por opiniones particulares; la libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a los demás y sin perturbar las labores universitarias; deberá ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, a las autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona humana. En ningún caso este derecho autoriza al personal académico a convertir su cátedra en un instrumento de propaganda a favor de intereses económicos o políticos partidarios. Únicamente el Senado Universitario y el rector podrán hacer declaraciones oficiales en nombre de la Universidad.

TÍTULO SEXTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 63

Son alumnos de la Universidad Iberoamericana quienes están inscritos como tales en programas de licenciatura o de posgrado, en conformidad con los requisitos y condiciones para ser y conservar dicho carácter establecidos por la normatividad correspondiente, cuya aprobación corresponderá al Comité Académico. Al inscribirse, el alumno se comprometerá a hacer honor a la Universidad, a cumplir todas sus obligaciones académicas, administrativas y disciplinarias, a respetar la normatividad universitaria y a mantener un buen nivel académico.

Artículo 64

Los alumnos de la Universidad tendrán el derecho a organizarse y a designar a sus representantes de conformidad con el Ideario de la Universidad Iberoamericana, el presente Estatuto Orgánico y demás disposiciones normativas aprobadas por la autoridad universitaria competente.

Artículo 65

En caso de existir un conflicto de intereses en la participación de un alumno en alguno de los órganos colegiados de la universidad, éste no podrá formar parte del órgano colegiado en cuestión.

Artículo 66

Los alumnos podrán expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga cada uno claramente a título personal y no en nombre de la Universidad, de tal modo que no quede ésta comprometida por opiniones particulares; la libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a los demás y sin perturbar las labores universitarias; deberá ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, a las autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona humana.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS EXALUMNOS

CAPÍTULO I DE LOS EXALUMNOS EN GENERAL

Artículo 67

Son exalumnos de la Universidad Iberoamericana aquellas personas que han terminado en la misma un programa completo de licenciatura o de posgrado. La Universidad reconoce a sus exalumnos como colaboradores privilegiados de la comunidad universitaria y fomenta las relaciones recíprocas de buena voluntad y servicialidad con los mismos.

Nº 342

4 de mayo de 2001

Artículo 68

Los exalumnos que han terminado un programa completo de licenciatura o de posgrado pueden ser:

- a) Egresados: Son egresados aquellos exalumnos que han recibido constancia de haber cursado un programa completo de licenciatura o de posgrado.
- b) Graduados: Son graduados aquellos exalumnos que han obtenido un título profesional de licenciatura, un diploma de especialización de posgrado o un grado de maestría o de doctorado.

Artículo 69

Los exalumnos podrán expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga cada uno claramente a título personal y no en nombre de la Universidad, de tal modo que no quede ésta comprometida por opiniones particulares; la libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a los demás y sin perturbar las labores universitarias; deberá ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, a las autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona humana.

CAPÍTULO II DE LOS EXALUMNOS GRADUADOS

Artículo 70

Los exalumnos graduados son los únicos que tendrán derecho de voz y voto en la designación de los miembros exalumnos de los órganos colegiados.

Artículo 71

Los exalumnos graduados tendrán el derecho a organizarse y a designar a sus representantes de conformidad con el Ideario de la Universidad Iberoamericana, el presente Estatuto Orgánico y demás disposiciones normativas aprobadas por la autoridad universitaria competente.

Artículo 72

En caso de existir un conflicto de intereses en la participación de un exalumno en alguno de los órganos colegiados de la universidad, éste no podrá formar parte del órgano colegiado en cuestión.

TÍTULO OCTAVO DEL PERSONAL QUE EJERCE FUNCIONES NO ACADÉMICAS

Artículo 73

Son miembros del personal no académico de la universidad quienes están contratados como tales por Universidad Iberoamericana, A.C. para desempeñar funciones de apoyo a las labores académicas, en conformidad con la normatividad correspondiente.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 74

Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga cada uno claramente a título personal y no en nombre de la Universidad, de tal modo que no quede ésta comprometida por opiniones particulares; la libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a los demás y sin perturbar las labores universitarias; deberá ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, a las autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona humana.

Artículo 75

Las autoridades universitarias unipersonales, los miembros de los órganos colegiados y los integrantes de la Universidad Iberoamericana son responsables de(cumplimiento de las obligaciones que les impongan este Estatuto Orgánico y la normatividad universitaria derivada.

Artículo 76

Cada órgano colegiado será responsable ante el órgano colegiado superior. Cada persona será responsable ante la autoridad personal superior, con excepción del rector quien será responsable ante la Asamblea General de UIAC:

Nº 342

4 de mayo de 2001

- a) El Senado Universitario, ante la Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A.C.
- b) El Comité Académico, ante el Senado Universitario.
- c) Los consejos académicos, ante el Comité Académico.
- d) Los consejos técnicos de programa, ante el consejo académico correspondiente.
- e) El rector ante la Asamblea General de UIAC.
- f) El vicerrector académico, los directores generales y los directores auxiliares de Rectoría, ante el rector.
- g) El director de formación educativo valoral, los directores de división y los directores de apoyo de la Vicerrectoría Académica, ante el vicerrector académico o ante el director que el rector designe para el efecto.
- h) Los directores de departamento y los de instituto, ante el director de división correspondiente.
- i) Los directores administrativos, ante el director general correspondiente o, en su caso, ante el al rector.
- j) Los subdirectores de programa académico, ante el director de su Unidad Académica.
- k) Los miembros, en cuanto tales, del Senado Universitario, del Tribunal Universitario, del Comité Académico, de los consejos académicos, de los consejos técnicos y de las comisiones, ante el órgano colegiado del cual son miembros.

Artículo 77

Serán causas de expulsión o suspensión de miembros de órganos colegiados y de remoción o suspensión de autoridades universitarias unipersonales, en conformidad con lo que determine la autoridad universitaria competente:

- a) La transgresión de carácter grave de los valores del Ideario, del Estatuto Orgánico o de algún aspecto de la normatividad de la Universidad Iberoamericana.
- b) Cometer un acto delictivo dentro o fuera de la universidad.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INTERPRETACIÓN DEL *ESTATUTO ORGÁNICO*

Artículo 78

Agotadas las instancias inferiores, la interpretación del presente Estatuto Orgánico y de toda la reglamentación universitaria, corresponde al Tribunal Universitario.

Artículo 79

La normatividad universitaria podrá ser elaborada por cada una de las autoridades universitarias, y estará sujeta a la aprobación de la autoridad universitaria superior competente cuando ésta así lo determine.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 80

El Tribunal Universitario es el órgano colegiado al que corresponden, en última instancia, dentro de la Universidad Iberoamericana Santa Fe, las atribuciones de:

- a) Interpretar el presente *Estatuto Orgánico* y la normatividad de la Universidad.
- b) Conocer de las faltas disciplinarias graves presuntamente cometidas por autoridades universitarias unipersonales, miembros de órganos colegiados, integrantes de la Universidad Iberoamericana, o quienes reciban servicios de la misma, y determinar las sanciones aplicables.
- c) Citar a cualquiera de las autoridades y personas señaladas en el inciso anterior, quienes deberán comparecer.
- d) Dirimir, a solicitud de parte, los conflictos jurisdiccionales que ocurran entre autoridades universitarias.
- e) Allegarse las pruebas que estime procedentes, sin más límites que la moral y el derecho.
- f) Dictar sus resoluciones en la forma y términos que establezca su normatividad correspondiente, después de haber oído a las personas afectadas, habiéndoles dado todas las facilidades para su justificación; sus resoluciones serán obligatorias e inapelables.

Artículo 81

El Tribunal Universitario estará integrado por tres miembros, que serán designados por el rector; durarán en su cargo tres años, con posibilidad de redesignación, y deberán reunir los siguientes requisitos:

Nº 342

4 de mayo de 2001

- a) Tener 35 años cumplidos el día de su designación.
- b) Ser licenciado en Derecho y, de preferencia, profesor del Departamento de Derecho.

Artículo 82

En materia disciplinaria, las autoridades universitarias unipersonales, los miembros de órganos colegiados y los integrantes de la Universidad Iberoamericana serán responsables, en última instancia, ante el Tribunal Universitario, salvo el caso del rector quien será responsable ante la Asamblea General de Asociados de UIAC.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DE LOS PATRONATOS

Artículo 83

La Universidad Iberoamericana podrá contar, para su organización y funciones, con los patronatos que Universidad Iberoamericana, A.C. apruebe.

Las relaciones de los patronatos con Universidad Iberoamericana, A.C., serán regidas por los convenios y los contratos que al efecto se celebren entre Universidad Iberoamericana, A.C. y cada patronato.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LA REFORMA DEL *ESTATUTO ORGÁNICO*

Artículo 84

Este Estatuto Orgánico sólo podrá ser reformado por la Asamblea General de Asociados de UIAC.

TRANSITORIOS

Transitorio I

El presente Estatuto Orgánico aboga el estatuto promulgado en enero de 1999, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Comunicación Oficial.

Transitorio II

El proceso de transición de los actuales miembros del Senado se sujetará a lo siguiente:

- a) Los actuales senadores provenientes del ámbito académico continuarán en sus funciones hasta que termine su periodo.
- b) Los senadores designados por FICSAC, así como el exalumno dejarán de fungir como tales a partir de que el Senado designe a los tres miembros distinguidos a propuesta de UIAC.
- c) Los alumnos hasta terminar su periodo.
- d) El senador del ámbito administrativo dejará de serlo a partir de la entrada en vigor de este *Estatuto Orgánico*.
- e) Los senadores designados por los miembros de la Compañía de Jesús terminarán su periodo, y a la entrada en vigor de este *Estatuto Orgánico* se nombrará al tercer senador representante de la Compañía de Jesús.

Transitorio III

El proceso de transición de los centros a las nuevas disposiciones de este *Estatuto Orgánico* deberá sujetarse al programa que para el efecto desarrolle la Vicerrectoría Académica en un plazo no mayor de 8 meses a partir de la entrada en vigor de este *Estatuto Orgánico*.

Transitorio IV

Este *Estatuto Orgánico* podrá ser revisado anualmente, en cuyo caso el Senado enviará su propuesta de modificación a la Asamblea General de Asociados de UIAC.

Transitorio V

La normatividad específica a que se refiere este *Estatuto Orgánico* deberá ser promulgada en un plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de este último. Mientras no sea aprobada o reformada seguirá aplicándose la normatividad vigente, en cuanto no se oponga al presente *Estatuto Orgánico*.